



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

15.788/2021

**GARÓFALO, VICENTE LUIS c/ BRAÑA, ERNESTO FRANCISCO s/
EJECUTIVO**

Buenos Aires, 4 de febrero de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la resolución de fecha 19.11.21 que rechazó *in limine* la presente ejecución, en la inteligencia de que el documento ejecutado no resultaba válido como pagaré, *por carecer de la fecha de creación y lugar de emisión.*-

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito presentado por la actora en fecha 25.11.21.

2.) La recurrente se agravió de esta decisión, alegando que se le había privado del debido proceso, atento a que, por el principio de bilateralidad, es la demandada quien debió exponer dicha circunstancia, o cualquier otra excepción que considerare pertinente.

3.) Ahora bien, del examen de las constancias obrantes en autos resulta que *Vicente Luis Garófalo* promovió demanda ejecutiva contra *Ernesto Francisco Braña* por el cobro de la suma de U\$S 95.000 resultante del pagaré, cuya copia obra agregada a la promoción de la presente ejecución.

Como se observa de dicho documento no se consignaron en él, ni el lugar de creación, ni su fecha.

El Sr. Juez *a quo* desestimó la acción por juzgar que el documento presentado al cobro carecía de dos requisitos esenciales para constituir un pagaré y habilitar la vía ejecutiva.

4.) Recuérdase que los procesos de ejecución tienen por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos



judiciales o extrajudiciales que, de acuerdo con la ley, autorizan a presumir certeza en el derecho del acreedor. Su objeto no consiste en declarar la certeza de un derecho sino en satisfacer una prestación. Justamente dentro de esta categoría se encuentra el *juicio ejecutivo*, que es el que apunta a que sean cumplidas determinadas prestaciones resultantes de determinados títulos extrajudiciales a los cuales la ley procesal y, en ocasiones, la de fondo, les asigna fuerza suficiente para ser reclamados por esta vía siempre y cuando encuadren en las disposiciones por ellas señaladas (Palacio, Lino, "*Tratado de Derecho Procesal*", Ed. Abeledo -Perrot, Bs. As. 1994, T. VII, pág. 333; Kölliker Frers, Alfredo A, "*El Título ejecutivo frente a las necesidades del tráfico actual*", El Derecho, T. 184-1246).-

Es que, a través de esta clase de procesos, respecto de ciertos títulos, que se hallan dotados de cierta *apariencia de verosimilitud* en virtud de las características del crédito invocado, se procura acelerar los procedimientos en favor del acreedor, en pos de lo cual, resulta viable la agresión inmediata del patrimonio del deudor, encontrándose notoriamente reducidos los trámites de defensa del demandado.-

En suma, el *juicio ejecutivo* es un proceso rápido, de liquidación, instituido en miras al interés social de crear medios expeditivos que favorezcan las transacciones económicas.-

Al respecto, nuestro ordenamiento procesal establece que se podrá ocurrir por esta vía siempre que, en virtud de un instrumento que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades de dinero, o fácilmente liquidables (art. 520). También se puede accionar en virtud de títulos que, si bien por sí solos no la traen, son susceptibles de adquirirla mediante la satisfacción de ciertos procedimientos preparatorios (art. 523).-

De ahí entonces, que el art. 531CPCCN imponga el deber al Juez de examinar *cuidadosamente* el título, actividad que comprende el control de los llamados "presupuestos procesales" (competencia por razón de la materia, capacidad, personería y legitimación de las partes) y de los requisitos "sustanciales" necesarios para la existencia del título (deuda dineraria líquida y exigible) y demás recaudos que las leyes especiales ordenen respecto del instrumento ejecutivo de que se trate.



Ahora bien, para que el título resulte idóneo debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, conteniendo todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva: la indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación; la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y la exigibilidad de la obligación, esto es que se trate de una deuda de plazo vencido, y no sujeta a condición. La ausencia de cualquiera de estos requisitos intrínsecos de admisibilidad lo hace devenir en inhábil o, lo que es lo mismo, que el reclamo del cobro de ese crédito por esta vía no es admisible.-

Sentado ello, no hay controversia en punto a que el instrumento que pretende ejecutarse en autos, carece del lugar y la *fecha de su creación*, recaudo este último que reviste carácter de dispositivo, atento la exigencia del art. 101, inc. 6° del Decreto Ley 5965/63, no resultando, por ende, válido como papel de comercio que autorice el despacho liso y llano de la ejecución (art. 102 del Decreto Ley citado).-

Ello, pues la omisión de la fecha de creación de un título cambiario perjudica la validez del mismo, no sólo por la falta de un requisito esencial exigido por el ordenamiento legal para que el papel pueda ser reputado pagaré, sino también por la importancia que dicho elemento tiene respecto de la capacidad del librador, determinación del vencimiento, concepto del plazo de presentación y prescripción (cfr. arg. esta CNCom., esta Sala A., *in re: "Blanch Trail de Mackinnon Nora c/ Carreras Marco Aurelio s. ejecutivo"* del 28.12.06, *id. in re: "Bensousan Jacobo c/ Salgueiro Emilio s. ejecutivo"*, del 06.02.09; *id. in re: "Russo Luciano c/ Renzi Pablo Jesús s. ejecutivo"*, del 02.12.10).-

Al respecto cabe recordar la doctrina plenaria del tribunal *in re "Krshichanowsky Miguel c/ Weliki Daniel"* -del 22.09.81 (LL. 1981-D-254), establece que el pagare *carente de indicación del lugar de emisión* puede servir como título en vía ejecutiva y opera la apertura de tal procedimiento cuando es invocado como instrumento privado continente de una promesa de dar dinero, o es hábil para fundar la sentencia ejecutiva cuando luego de despachada la ejecución quien le imputa la omisión de esa mención no acompaña su argumento defensivo con una explicación sobre el motivo por el cual esa ausencia debiera obstar al cobro de tal quirógrafo.



Sin embargo, tal doctrina *no ha sido receptada* en supuestos en donde no solo se omitió consignar en el cuerpo del pagaré el lugar de creación *sino también la fecha*, por tratarse esta última de uno de los requisitos indispensables de un simple quirógrafo (esta CNCom., Sala B, *in re: "Jordantex SA C/ Rachi, Alberto"* del 14.11.88, y precedentes de esta Sala A *ut supra* citados).

Entonces, si bien por el principio de conversión del acto nulo se ha admitido que el título que carece de elementos esenciales para ser pagaré valga como promesa de pago o reconocimiento de deuda, ello no ocurre cuando carece de elementos indispensables para configurar algún otro tipo de negocio; así, la omisión relativa a la fecha de creación -aun tratándose de un simple quirógrafo- constituye un obstáculo para preservar la eficacia de la declaración de voluntad contenida en el documento por ser un elemento esencial a fin de determinar la capacidad del librador (arg. esta CNCom., Sala E, *in re: "Cerveco S.A. S/Quiebra S/Inc. de reposición"* del 3.9.97) o la determinación del vencimiento de la obligación allí contenida y la prescripción la acción (arg. esta CNCom., Sala C, *in re: "García Calabuig, Eduardo C/Sanatorio San Patricio S.A. S/Ejec."* del 30.5.91).-

Sobre tales bases entonces, no es dable pasar por alto que la presente acción fue incoada con el objeto de ejecutar un instrumento que no es válido, ni como pagaré, ni como simple quirógrafo pues carece de la fecha de creación, recaudo que, como se explicó en el considerando precedente, es dispositivo, por lo que no puede ser sustituido ni integrado por otros elementos, determinando su omisión la pérdida al documento del efecto cambiario (conf. esta Sala *in re. "Exxonmobil Bussiness Support Center Argentina SRL. c/ Ángel, Romina Ana s/ejecutivo"* del 26/11/18, expediente n° 4991 / 2017 y "*Marchetto María Florencia c/ Médica Juan Carlos s/ ejecutivo"* del 10.09.15, reg. de Cámara n° 23921/2014).

5.) Como corolario de ello, esta Sala **RESUELVE**:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 25.11.21 y, en consecuencia, confirmar el decreto apelado.

Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora. Oportunamente devuélvase las actuaciones virtualmente a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley



25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 04/02/2022

Alta en sistema: 07/02/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35868184#314503034#20220203123938472